



RESOLUCIÓN PA-87/2022, de 13 de noviembre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9 y 15 LTPA; 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 59/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 4 de agosto de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“A través del portal de transparencia y participación del ayuntamiento de Espartinas (Sevilla) solicité información de los plazos de ejecución de la obra adjudicada en el ramal de Villanueva del Ariscal-Espartinas supuestamente de 5 meses y no he recibido contestación ni de cuándo comienzan las obras ni de cuando terminan y los plazos que no se identifican en los lugares al efecto del portal del ayuntamiento”.

Segundo. El 12 de agosto de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 16 de agosto de 2022, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada; sin que hasta la fecha este órgano de control tenga constancia de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.



Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 380/2022, que ha sido resuelta mediante la Resolución 723/2022.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante manifiesta que *“...no se identific[a] en los lugares al efecto del portal del Ayuntamiento”* de Espartinas (Sevilla), la información sobre *“...los plazos de ejecución de la obra adjudicada en el ramal de Villanueva del Ariscal-Espartinas supuestamente de 5 meses...”*.

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG— según el cual, entre la información que sobre la gestión administrativa de los



contratos debe hacer pública las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley — como es el caso de la entidad local denunciada— se encuentra la relativa a su “duración”, con el siguiente tenor:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias”.

Dicho esto, analizada la página web del Ayuntamiento de Espartinas en fecha 4 de octubre de 2022 —comprobaciones de las cuales se ha dejado oportuna constancia en el expediente—, este órgano de control ha podido identificar, en relación con la obra a la que se alude en la denuncia, la publicación de una noticia sobre la “licitación del Proyecto de mejora de seguridad vial en el ramal entre Espartinas y Villanueva” —en la sección “Actualidad” > “Noticias”—, asociada a la fecha de 9 de junio 2021.

Concretamente, entre su contenido, figura un enlace a la información disponible sobre el expediente relativo al susodicho contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que permite confirmar que el órgano de contratación fue la entonces Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía y no el Ayuntamiento de Espartinas, a pesar de que la persona denunciante haya dirigido su denuncia contra este último.

Así las cosas, al recaer el pretendido incumplimiento del art. 15 a) LTPA sobre una información relativa a un contrato que no ha sido formalizado por el Consistorio denunciado, en ningún caso puede considerarse la concurrencia de aquél a partir de una obligación de publicidad activa que no resulta exigible al citado ente local. Todo ello sin perjuicio de que la consulta anterior permita constatar, adicionalmente, que el plazo total de ejecución asociado al contrato es de cinco meses, extremo que por otra parte la persona denunciante ya admitía en su propio escrito.

De los hechos descritos se deduce, en consecuencia, que no cabe admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN



Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente